



**VNiVERSIDAD  
D SALAMANCA**

CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL

**TRABAJO FIN DE GRADO**

**GRADO EN DERECHO**

**Departamento de Derecho Privado**

**Derecho Eclesiástico del Estado**

**Curso 2015/2016**

**LA REFORMA DE LOS PROCESOS  
DE DECLARACIÓN DE NULIDAD  
OPERADA POR EL MOTU PROPRIO  
“MITIS IUDEX DOMINUS IESUS”.**

**Nombre del estudiante:** Paulino Fernández Calles

**Tutor/a:** Lourdes Ruano Espina

**Mes:** Julio

**Año:** 2016

**TRABAJO FIN DE GRADO**

**GRADO EN DERECHO**

**Departamento de Derecho Privado**

**Derecho Eclesiástico del Estado.**

**LA REFORMA DE LOS PROCESOS  
DE DECLARACIÓN DE NULIDAD  
OPERADA POR EL MOTU PROPRIO  
*"MITIS IUDEX DOMINUS IESUS"*.**

**THE REFORM OF THE NULLITY  
DECLARATION PROCESSES OPERATED BY  
THE MOTU PROPRIO *"MITIS IUDEX  
DOMINUS IESUS"*.**

**Nombre del estudiante:** Paulino Fernández Calles

**E-mail del estudiante:** paulinofcalles@usal.es

**Tutor/a:** Lourdes Ruano Espina.

## RESUMEN

El Presente Trabajo de Fin de Grado realiza una aproximación y análisis del nuevo marco canónico-procesal surgido tras la profunda reforma de los procesos de declaración de nulidad matrimonial que Su Santidad, el Papa Francisco, ha llevado a cabo a través del Motu Proprio «*Mitis Iudex Dominus Iesus*», así como las polémicas doctrinales suscitadas por el sentido y contenido de esta reforma. De igual manera, se tratará de contextualizar la situación en la que quedan otros documentos pontificios y normas particulares. Finalmente, se observará si el marco civil de reconocimiento de estas sentencias ha variado debido a la promulgación de esta nueva norma canónica.

**PALABRAS CLAVE:** reforma, procesos, canónicos, declaración, nulidad, matrimonial.

## ABSTRACT

The present Grade Project is an approach and analysis of the new canonical and procedural framework emerged after the profound reform of the canonical marriage nullity declaration processes that His Holiness, Pope Francisco, has made through his Motu Proprio «*Mitis Iudex Dominus Iesus*», included the doctrinal polemics about the meaning and content of this reform. In addition, we will try to contextualize the situation of other Papal documents and specific rules. Finally, we will observe whether the civil framework of recognition of these sentences has changed or not due to the promulgation of this new canonical law.

**KEYWORDS:** reform, canonical, marriage, nullity, declaration, processes.

## ÍNDICE

ABREVIATURAS: .....	1
AGRADECIMIENTOS: .....	1
1. INTRODUCCIÓN .....	2
2. CUESTIONES PREVIAS SOBRE EL MOTU PROPRIO “MITIS IUDEX DOMINUS IESUS”	3
2.1. Consideración normativa del Motu Proprio como documento Papal .....	3
2.2. Cuestiones relativas al desarrollo, publicación y entrada en vigor del Motu Proprio “Mitis Iudex Dominus Iesus” .....	4
3. LA REFORMA DE LOS PROCESOS DE DECLARACIÓN DE NULIDAD MATRIMONIAL ..	8
3.1. Análisis particular de los cánones objeto de reforma .....	8
3.2. El proceso de declaración de nulidad tras la reforma llevada a cabo por el “Motu Proprio «Mitis Iudex Dominus Iesus»” .....	10
3.3. Especial mención al proceso más breve ante el Obispo. ....	19
4. INCIDENCIA EN OTROS DOCUMENTOS CANÓNICOS .....	29
4.1 Breve mención a la situación de la Instrucción “Dignitas Connubii” .....	29
4.2 Apuntes sobre la situación de las normas particulares .....	31
5 CONCLUSIONES .....	32
6 BIBLIOGRAFÍA .....	34
7 FUENTES NORMATIVAS Y DEL MAGISTERIO DE LA IGLESIA .....	35

### **ABREVIATURAS:**

- Código de Derecho Canónico: CIC (*Codex Iuris Canonici*)
- Código Civil: CC
- Motu Proprio: MP
- Acta Apostolicae Sedis: AAS
- Constitución Española: CE
- Dignitas Connubi: DC

### **AGRADECIMIENTOS:**

Quisiera agradecer a mi Directora de Trabajo de Fin de Grado, Dra. Dña. Lourdes Ruano Espina sus tutorías y acertadas orientaciones, sin las cuáles no habría sido posible la realización de este trabajo.

## **I. INTRODUCCIÓN.**

El presente Trabajo de Fin de Grado en Derecho versará sobre la reforma de los procesos de declaración de nulidad matrimonial llevados a cabo por el Motu Proprio “*Mitis Iudex Dominus Iesus*” emanado de Su Santidad, el Papa Francisco, en el año 2015.

De gran importancia y valor, estas reformas operadas entran en vigor el mismo día en el que los católicos comienzan el Jubileo extraordinario de la Misericordia: ocho de diciembre de 2015. Supone esta una clara muestra del carácter simbólico y revolucionario que dicho documento presenta; buscando volver las instituciones eclesiales al pueblo católico. En la bula de convocatoria de este Jubileo, “*Misericordiae Vultus, el rostro de la Misericordia*”, el Sumo Pontífice Francisco deja claro el papel de la Iglesia para con el pueblo: “la Iglesia vive un deseo inagotable de brindar Misericordia”<sup>1</sup>.

Y el ámbito judicial en el Seno de la Iglesia Católica no podía quedarse atrás, máxime cuando en la misma bula se nos señala que la Justicia por sí misma no basta, sino que debe ir acompañada de la Misericordia; que se hace directamente visible en este Motu Proprio por medio de los que han sido sus fines inspiradores: la celeridad, pero configurada de manera que siempre guarde la mayor garantía para el pueblo, y la gratuidad, que repercutirán de una manera plena y directa sobre los fieles que acuden a estos tribunales cuestionándose si el Matrimonio que contrajeron fue o no válido.

Antes de comenzar con el análisis de este documento, debemos mencionar que, en el seno de la Iglesia Católica, la figura del Sumo Pontífice ostenta los tres poderes básicos de todo Estado de Derecho: poder Ejecutivo, poder Legislativo y poder Judicial, que ejercita sobre la universalidad de la Iglesia Católica; de la misma manera que el Obispo Diocesano los ostenta en la “porción del Pueblo de Dios” que le ha sido confiada.

Finalmente, se hace necesario mencionar la importancia que la declaración de nulidad presenta en el marco jurídico canónico. El matrimonio canónico no se trata de un simple contrato con ciertas especialidades como en el caso del matrimonio civil; se

---

<sup>1</sup> Francisco, Papa. 2015. “*Misericordiae Vultus, el rostro de la Misericordia*”, San Pablo, Madrid 2015. P. 25.

trata de un Sacramento indisoluble. Por ello, la declaración de nulidad matrimonial no implica una disolución del vínculo; simplemente supone la constatación de que dicho matrimonio nunca llegó a producirse válidamente por presentar vicios, defectos u otros capítulos que afectasen el conocimiento o la válida celebración del mismo.

Una vez puntualizado esto, estamos en condición de imbuirnos de pleno en el análisis del Motu Proprio “*Mitis Iudex Dominus Iesus*”.

## **2. CUESTIONES PREVIAS SOBRE EL MOTU PROPRIO “MITIS IUDEX DOMINUS IESUS”**

### **2.1. Consideración normativa del Motu Proprio como documento Papal.**

Antes de introducirnos de pleno en el análisis jurídico-normativo del Motu Proprio “*Mitis Iudex Dominus Iesus*”, se hace necesario realizar una primera contextualización del documento papal que estamos analizando.

Lo primero que hemos de señalar es el hecho de que el Motu Proprio es un documento emitido por la autoridad Papal. Tal y como dispuso en su intervención, titulada «Antecedentes, estructura y valor jurídico en el sistema normativo Canónico», el Dr. Rafael Rodríguez en la “Jornada de estudio y debate sobre el «*Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*»”, la calificación jurídica del Motu Proprio es la de Ley Pontificia del más alto nivel del Ordenamiento Jurídico de la Iglesia Católica<sup>2</sup>. Se trata, como ya señalamos previamente, de un documento emitido por un ejercicio de voluntad del Sumo Pontífice. Realizada esta aclaración, y para evitar diversos errores conceptuales, creo necesario mencionar que, dentro de las leyes canónicas promulgadas por el Sumo Pontífice no hay ninguna jerarquía; de manera que ningún documento presenta una fuerza mayor que otra.

Debemos decir, para finalizar este primer apartado, que las normas pontificias, en virtud de aplicación del canon 20 del Código de Derecho Canónico, en adelante CIC, abrogan las normas generales si son contrarias a las mismas o así lo dicen

---

<sup>2</sup> RODRÍGUEZ CHACÓN, RAFAEL, “Antecedentes, estructura y valor jurídico en el sistema normativo canónico de los dos Motu Proprio de 15 de Agosto de 2015 y sus normas anejas”, *Procesos de nulidad matrimonial tras la reforma del Papa Francisco*, Dykinson S.L, Madrid 2016, pp. 17-18.

expresamente. Sin embargo, para las normas particulares debe decirse expresamente que se dará esta obrogación, cuya implicación supone la derogación completa de una norma particular y su sustitución por aquella que ha operado la derogación total. Esta aclaración, que puede parecer en este momento innecesaria, debe señalarse para poder comprender ciertas polémicas surgidas al promulgarse el *Motu Proprio* que, a continuación, pasaremos a analizar.

## **2.2. Cuestiones relativas al desarrollo, publicación y entrada en vigor del *Motu Proprio* “*Mitis Iudex Dominus Iesus*”.**

Con fecha de 8 de Septiembre del año 2015, fecha coincidente con la conmemoración de la Natividad de la Virgen María para los fieles católicos, se procedía a hacer pública, en la sala de Prensa Vaticana, la promulgación de dos nuevas normas Canónicas que afectarían a los procesos canónicos de nulidad matrimonial<sup>3</sup>. Estas dos nuevas normas “*Motu Proprio datae*” son el *Motu Proprio* “*Mitis et misericors Iesus*” que reformaba los Cánones del Código de Cánones de las Iglesias Orientales y el *Motu Proprio* “*Mitis Iudex Dominus Iesus*”, referido al Código de Derecho Canónico y analizado en el presente Trabajo de Fin de Grado.

Centrándonos en el *Motu Proprio* “*Mitis Iudex Dominus Iesus*”, lo primero que señalaremos es que, acudiendo al diario *L’Osservatore Romano* en su edición en lengua española del 11 de Septiembre de 2015, éste hunde sus raíces en el Sínodo extraordinario sobre la Familia que se celebró en Roma en el año 2014, en concreto en su mes de Octubre<sup>4</sup>. Tras los trabajos realizados en el citado Sínodo, así como las respuestas y conclusiones presentadas en la *Relatio post disceptationem* y la *Relatio Synodi*, queda muy clara la necesidad, expuesta por el episcopado católico, de realizar una reforma de los procesos canónicos de declaración de nulidad matrimonial; situación que queda reflejada de manera explícita en el propio *Motu Proprio*, recogiendo lo siguiente:

*“En este sentido se dirigieron también los votos de la mayoría de mis Hermanos en el Episcopado reunidos*

---

<sup>3</sup> RODRÍGUEZ CHACÓN, RAFAEL, “Antecedentes, estructura y valor jurídico...”, cit. pp. 17-18.

<sup>4</sup> Reforma del Proceso Canónico de nulidad matrimonial. *L’Osservatore Romano*. Nº 37, año XLVII, 2015, pp. 1 y 7.



*en la reciente asamblea extraordinaria del Sínodo, que solicitaron procesos más rápidos y accesibles”<sup>5</sup>*

Sin embargo, y a pesar de que este extremo será tratado en apartados ulteriores, hemos de señalar que la reforma no afecta a la nulidad del matrimonio. Esto es, no se modifican causas o se facilita la interpretación de las mismas. Se trata de una reforma operada en el ámbito procesal y que busca agilizar los procesos de declaración de nulidad.

De igual manera, se hace necesario mencionar expresamente la influencia que, sobre el Motu Proprio analizado, presentó el “*Instrumentum laboris*” emanado tras el Sínodo Extraordinario sobre la Familia. Este documento incorpora, con epígrafe propio, los deseos y necesidades observados por los Obispos en relación con las causas de nulidad<sup>6</sup>. Este apartado, titulado “Agilización de los procedimientos e importancia de la fe en las causas de nulidad”, recoge dos subepígrafes. El primero de ellos, el 114, responde a una transcripción literal del subepígrafe 48 de la “*Relatio Synodi*”; haciéndose mención a la gratuidad de las causas o la supresión de la “*duplex conformis*”, como se denomina a la necesidad de dos sentencias concordantes para proceder a declarar nulo el Matrimonio encausado<sup>7</sup>. Por su parte, el epígrafe 115 del “*Instrumentum laboris*” recoge expresamente una circunstancia que queda reflejada en el Motu Proprio: el mantenimiento como procedimiento judicial de la causa de nulidad matrimonial y no como un procedimiento administrativo por la falta de consenso entre los Obispos<sup>8</sup>.

Con fecha de 15 de Agosto de 2015, fecha en la que los fieles católicos conmemoran la Asunción de María, Su Santidad el Papa Francisco firma este Motu

---

<sup>5</sup> Exposición introductoria. Carta Apostólica en forma de “Motu Proprio” del Sumo Pontífice Francisco, “*Mitis iudex Dominus Iesus*” sobre la reforma del proceso canónico para las causas de declaración de nulidad del matrimonio en el código de derecho canónico.

<sup>6</sup> RODRÍGUEZ CHACÓN, RAFAEL, “Antecedentes, estructura y valor jurídico...”, cit. pp. 30-33.

<sup>7</sup> *Relatio synodi*, subepígrafe 48. Los desafíos pastorales de la familia en el contexto de la evangelización.

<sup>8</sup> *Instrumentum laboris*, XIV Asamblea general ordinaria sobre la vocación y la misión de la familia en la iglesia y en el mundo contemporáneo. Subepígrafe 115.

Proprio objeto de análisis, señalando al final de su exposición introductoria que entrará en vigor el día 8 de diciembre de 2015, fecha en la que el catolicismo celebra la Inmaculada Concepción de la Santísima Virgen María.

Antes de concluir este apartado relativo a las consideraciones previas de este Motu Proprio, debemos mencionar las polémicas suscitadas en torno al mismo. Una primera polémica se refiere a la “*Ratio Procedendi*” o “reglas de procedimiento”, como se denominan en la traducción al castellano del documento. Publicada de manera inmediatamente consecutiva a la firma del Santo Padre, recoge algunas reglas procedimentales acerca del tratamiento de las causas de nulidad. Algunos sectores doctrinales, a la vista de su situación espacial en el texto, tras la firma de Su Santidad, lo consideraban como una *adenda* al mismo o un documento con menor fuerza ejecutiva; una suerte de reglamento de desarrollo de las disposiciones contenidas en el Motu Proprio. Dicha situación resulta de plano descartada, puesto que el propio Motu Proprio recoge estas reglas procedimentales como propias

*“Al presente documento se unen reglas de procedimiento, que he considerado necesarias para la correcta y esmerada aplicación de la ley renovada, que debe observarse diligentemente, para la tutela del bien de los fieles.”*

De igual manera, debemos señalar que tal y como establece el Canon 29, cuando una autoridad eclesiástica competente emite unas normas procedimentales para una generalidad susceptible de ser sujeto de la norma, se entiende que dichas normas presentan fuerza de ley. Así, el canon dispone literalmente que:

*“Decreta generalia, quibus a legislatore competenti pro communitate legis recipiendae capaci communia feruntur praescripta, proprie sunt leges et reguntur praescriptis canonum de legibus.”<sup>9</sup>*

---

<sup>9</sup> En el presente Trabajo de Fin de Grado se utilizará la siguiente versión del Código de Derecho Canónico: *Código de Derecho Canónico, Nueva edición bilingüe comentada por los profesores de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid 2013.

O, en castellano:

*“Los decretos generales, mediante los cuales el legislador competente establece prescripciones comunes para una comunidad capaz de ser sujeto pasivo de una ley, son propiamente leyes y se rigen por las disposiciones de los cánones relativos a ellas.”*

Así, y recogiendo lo ya señalado por el Dr. Rodríguez Chacón, este puede ser el caso que afrontamos por lo que, indudablemente, podemos considerar esta “*Ratio procedendi*” con plena fuerza de Ley y parte conformante de una inequívoca unidad con las otras partes que conforman este Motu Proprio<sup>10</sup>.

Otra de las controversias doctrinales surgidas ante el Motu Proprio analizado se centra en su entrada en vigor. Dispone el Canon 8 § 1, que la entrada en vigor de una ley se producirá a los tres meses de su divulgación en el *Acta Apostolicae Sedis* si se trata de una ley universal, como es el caso (“*Las leyes eclesiásticas universales se promulgan mediante su publicación en el Boletín oficial Acta Apostolicae Sedis, a no ser que, en casos particulares se hubiera prescrito otro modo de promulgación; y entran en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha que indica el número correspondiente de los Acta, a no ser que obliguen inmediatamente por la misma naturaleza del asunto, o que en la misma ley se establezca especial y expresamente una vacación más larga o más breve*”<sup>11</sup>). Podríamos definir este Acta Apostólica como una suerte de “Boletín Oficial del Estado Vaticano”, si se me permite la comparación, en el que las normas de la Iglesia Universal son publicadas a fin de hacer llegar y dar a conocer su contenido a sus destinatarios. Tras haber consultado el sitio web oficial del Acta, podemos constatar que dicha publicación aún no se ha producido, lo que ha generado una fuerte controversia y revuelo en la doctrina canonista.

---

<sup>10</sup> RODRÍGUEZ CHACÓN, RAFAEL, “Antecedentes, estructura y valor jurídico...”, cit. pp. 40.

<sup>11</sup> En Latín: “*Leges ecclesiasticae universales promulgantur per editionem in Actorum Apostolicae Sedis commentario officiali, nisi in casibus particularibus alius promulgandi modus fuerit praescriptus, et vim suam exserunt tantum expletis tribus mensibus a die qui Actorum numero appositus est, nisi ex natura rei illico ligent aut in ipsa lege brevior aut longior vacatio specialiter et expresse fuerit statuta*”

No obstante, podemos señalar que dicha ausencia de publicación no supone una situación extraordinaria. Al contrario, en ocasiones anteriores ya ha ocurrido que no se ha llegado a publicar antes de la entrada en vigor de dicha norma en el *Acta Apostolicae Sedis*, tratándose de una práctica común su sustitución por la publicación del mismo en el diario *L'Osservatore Romano*. Siendo ésta la situación que observamos, puesto que fue publicado en este diario, podemos decir que, si bien parte de la doctrina cuestiona dicha situación alegando la posible inseguridad jurídica que pueda derivarse de las diferentes formas de divulgación (v.gr. publicación en la web oficial del Estado Vaticano y las diferentes versiones aparecidas en la misma)<sup>12</sup>, sí se produjo dicha entrada en vigor en la fecha señalada para ello por Su Santidad, el Papa Francisco: 8 de diciembre de 2015.

### **3. LA REFORMA DE LOS PROCESOS DE DECLARACIÓN DE NULIDAD MATRIMONIAL.**

#### **3.1. Análisis particular de los cánones objeto de reforma.**

El Motu Proprio "*Mitis Iudex Dominus Iesus*" lleva a cabo una reforma fácilmente constatable en los cánones relativos al proceso de declaración de nulidad matrimonial. Sin embargo, antes de introducirnos plenamente en las nuevas modificaciones existentes, habremos de realizar una breve comparación con otros Motu Proprio que han tratado el asunto de la declaración de nulidad, así como una contextualización sistemática de los cánones objeto de reforma.

En efecto, y como ya hemos mencionado, éste no se trata del primer Motu Proprio cuyo contenido se dirige a los procesos de declaración de nulidad del matrimonio. Así, podríamos citar el Motu Proprio "*Causas Matrimoniales*", de Su Santidad el Beato Pablo VI, Papa, fechado el 1 de Octubre de 1971 y publicado en el *Acta Apostolicae Sedis* en ese mismo año, nº LXIII<sup>13</sup>. Como podemos observar, se trata de un Motu Proprio anterior al vigente Código de Derecho Canónico, que data del año 1983, cuya principal divergencia con el Motu Proprio analizado radica en que, mientras

---

<sup>12</sup> RODRÍGUEZ CHACÓN, RAFAEL, "Antecedentes, estructura y valor jurídico...", cit. pp. 36-38.

<sup>13</sup> *Acta Apostolicae Sedis* nº LXIII, 1971, pp. 441-446, consultado en:

<http://www.vatican.va/archive/aas/documents/AAS-63-1971-ocr.pdf>.

el “Motu Proprio «*Mitis Iudex Dominus Iesus*»” (al igual que el “Motu Proprio «*Mitis et Misericors Iesus*»”) realiza una reforma de diversos cánones relativos al fondo del asunto, el “Motu Proprio «*Causas Matrimoniales*»” presenta una regulación extracodicial; presentándose como una normativa completamente especial e independiente de lo hasta entonces señalado en el Código de Derecho Canónico vigente.

Así pues, habiendo señalado que el Motu Proprio analizado realiza una regulación intracodicial, si se me permite el uso de esta expresión en contraposición a la regulación extracodicial realizada por el Motu Proprio dado por el Beato Pablo VI, Papa, podemos señalar que se nos obliga, a continuación, a realizar una contextualización sistemática de los cánones afectados.

De la lectura del texto del articulado del Motu Proprio podremos observar que la reforma se dirige a los cánones relativos a los procesos de declaración de nulidad matrimonial, siendo tales los comprendidos entre los cánones 1671 y 1691, ambos inclusive. Éstos se encuentran recogidos en el libro VII, parte III, título I, Capítulo I del actual Código de Derecho Canónico. El Libro VII se dirige a los procesos, siendo la parte III la dedicada a los procesos especiales. En ellos, el título I se dedica a los procesos matrimoniales, quedando el capítulo I consagrado a las causas para la declaración de nulidad del matrimonio. Por ello, podremos señalar que la reforma se trata de una reforma íntegra y puramente procesal que no trastoca ni las motivaciones por las que un matrimonio es nulo y como tal debe declararse, ni regula las causas de separación.

En un aspecto meramente técnico, habremos de decir que no todos los cánones han sido afectados de igual manera por la reforma. Algunos de ellos han sufrido una regulación referida a elementos puramente semánticos o sintácticos (v.gr. la nueva redacción del canon 1671, producida por la unión de los antiguos cánones 1671 y 1672). Otros, por su parte, presentan grandes variaciones en su contenido; pudiendo observar aquéllos que recogen las novedades más importantes de la reforma (v.gr. el actual canon 1679 que presenta la supresión de la “*duplex conformis*”). Otros cánones, finalmente, recogen el mismo texto y vigencia que antes de la reforma; habiéndose modificado simplemente su numeración, situación producida por la modificación, supresión o inclusión de cánones precedentes (v.gr. el nuevo canon 1690 que se corresponde con el antiguo canon 1688).

Para finalizar este apartado, y tomando datos del Dr. Rodríguez Chacón, podemos observar hasta 12 coincidencias *ad peddem literae* con la antigua regulación, lo que supone un número muy abultado para el volumen de cánones afectados por una reforma que, como podremos comprobar posteriormente, presenta un calado bastante importante en el ámbito del Derecho Procesal Canónico.<sup>14</sup>

### **3.2. El proceso de declaración de nulidad tras la reforma llevada a cabo por el “Motu Proprio «*Mitis Iudex Dominus Iesus*»”.**

Como hemos mencionado con anterioridad, el Motu Proprio objeto de análisis ha realizado una fuerte reforma en el seno de los procesos de declaración de nulidad matrimonial. Se hace necesario mentar, a título meramente aclarativo, que la reforma procesal operada ha incidido simplemente en lo referido a la regulación especial de los procesos estudiados; de manera que la regulación general de los procesos continúa plenamente vigente. A mayores, continúa siendo operante de forma subsidiaria en los procesos de declaración de nulidad matrimonial; tal y como recoge el nuevo canon 1691 párrafo tercero; siendo su redacción literal la siguiente:

“§ 3. En las demás cosas que se refieren al procedimiento, si no lo impide la naturaleza del asunto, aplíquense los cánones sobre los juicios en general y sobre el juicio contencioso ordinario, cumpliendo las normas especiales para las causas acerca del estado de las personas y para aquellas que se refieren al bien público.”<sup>15</sup>

Realizada esta primera aclaración, y aproximándonos de una manera más directa a la reforma que ha llevado a cabo este Motu Proprio, deberemos señalar que, si bien se han introducido múltiples reformas y de un gran calado y trascendencia, las características principales del proceso permanecen inalteradas.

---

<sup>14</sup> RODRÍGUEZ CHACÓN, RAFAEL, “Antecedentes, estructura y valor jurídico...”, cit. pp. 43.

<sup>15</sup> En Latín su disposición recoge, tal y como señala la web oficial del Estado Vaticano, lo siguiente: “§ 3. *In ceteris quae ad rationem procedendi attinent, applicandi sunt, nisi rei natura obstat, canones de iudiciis in genere et de iudicio contentioso ordinario, servatis specialibus normis circa causas de statu personarum et causas ad bonum publicum spectantes.*”

Así pues, y siguiendo lo señalado por la Dra. Peña García, la estructura general y esencial del proceso se mantiene inalterada. Podemos señalar que esta estructura se caracteriza por<sup>16</sup>:

1. **Naturaleza judicial.** Se mantiene esta naturaleza judicial, por ser la que mejor defiende los derechos de las partes, frente a las pretensiones de administrativización sostenida por algunos sectores del episcopado católico.
2. **Carácter declarativo.** Como ya hemos dicho, se trata de una reforma pura y estrictamente procesal, de manera que la finalidad propia del proceso, declarar o no la nulidad del matrimonio encausado, permanece inalterada.
3. **Con predominancia del principio de escritura.** Recogido en el nuevo canon 1691, párrafo segundo, se prohíbe el uso del proceso oral regulado en los cánones 1656 a 1670, ambos incluidos. El tenor literal del canon, en castellano, dispone que: “Las causas de declaración de nulidad de matrimonio no pueden tramitarse por el proceso contencioso oral del que se trata en los cánones 1656-1670”<sup>17</sup>

Una vez señalado esto, estamos en disposición de analizar las fuertes reformas operadas por el “Motu Proprio «*Mitis Iudex Dominus Iesus*»” en los procesos de declaración de nulidad del matrimonio. Podemos mencionar, antes de proceder a realizar un análisis pormenorizado de los mismos, que las reformas se centran en la ampliación de los foros competenciales a la hora de instar la demanda, reformas procesales relativas a la constitución del tribunal y la aceptación del caso, la supresión

---

<sup>16</sup> PEÑA GARCÍA, CARMEN, "El proceso ordinario de nulidad matrimonial en la nueva regulación procesal", *Procesos de nulidad matrimonial tras la reforma del Papa Francisco*, Dykinson S.L, Madrid 2016, pp. 84-85. También observable en PEÑA GARCÍA, C., "La reforma de los procesos Canónicos de nulidad Matrimonial: El Motu Proprio «*Mitis Iudex Dominus Iesus*»", *Revista de Estudios Eclesiásticos*, 2015, pp.634-637.

<sup>17</sup> Su traducción al Latín señala "*Causae ad matrimonii nullitatem declarandam, processu contentioso orali, de quo in cann. 1656-1670, tractari nequeunt.*"

de la “*duplex conformis*” y la introducción de un proceso más breve ante el Obispo, siendo esta reforma objeto de análisis en el apartado consecuente.

Los foros competenciales, han sufrido una notable reforma que podremos observar realizando una comparación analítica de los preceptos respectivos a la antigua y nueva regulación.

Así, en el antiguo canon 1673 se recogía que “*Para las causas de nulidad de matrimonio no reservadas a la Sede Apostólica, son competentes:*

*1 el tribunal del lugar en que se celebró el matrimonio;*

*2 el tribunal del lugar en que el demandado tiene su domicilio o cuasidomicilio;*

*3 el tribunal del lugar en que tiene su domicilio la parte actora, con tal de que ambas partes residan en el territorio de una misma Conferencia Episcopal y dé su consentimiento el Vicario judicial del domicilio de la parte demandada, habiendo oído a ésta;*

*4 el tribunal del lugar en que de hecho se han de recoger la mayor parte de las pruebas, con tal de que lo consienta el Vicario judicial del domicilio de la parte demandada, previa consulta a ésta por si tiene alguna objeción.”<sup>18</sup>*

Sin embargo, la nueva regulación recoge que “*Para las causas de nulidad de matrimonio no reservadas a la Sede Apostólica, son competentes: 1º el tribunal del lugar en que se celebró el matrimonio; 2º el tribunal del lugar en el cual una o ambas partes tienen el domicilio o el cuasidomicilio; 3º el tribunal del lugar en que de hecho se han de recoger la mayor parte de las pruebas.”<sup>19</sup>*

---

<sup>18</sup> En Latín: “*In causis de matrimonii nullitate, quae non sint Sedi Apostolicae reservatae, competentia sunt: 1º tribunal loci in quo matrimonium celebratum est; 2º tribunal loci in quo pars conventa domicilium vel quasi-domicilium habet; 3º tribunal loci in quo pars actrix domicilium habet, dummodo utraque pars in territorio eiusdem Episcoporum conferentiae degat et Vicarius iudicialis domicilii partis conventae, ipsa audita, consentiat; 4º tribunal loci in quo de facto colligendae sunt pleraeque probationes, dummodo accedat consensus Vicarii iudicialis domicilii partis conventae, qui prius ipsam interroget, num quid excipiendum habeat.*”

<sup>19</sup> En Latín: “*In causis de matrimonii nullitate, quae non sint Sedi Apostolicae reservatae, competentia sunt: 1º tribunal loci in quo matrimonium celebratum est; 2º tribunal loci in quo alterutra vel utraque*



Como podemos observar de la comparación de estas disposiciones legislativas, desaparece toda limitación al domicilio de la parte actora como foro de competencia; facilitando, de una manera constatable, las relaciones de cercanía entre los fieles que acuden al Tribunal y esta institución. De igual forma, la facilitación del fuero competencial referido al lugar donde deban recogerse la mayoría de las pruebas evitará ciertos retrasos que, debido a la praxis forense, se venían observando al recurrir a éste fuero. Sin embargo, y siguiendo la línea de pensamiento de la Dra. Peña García, podemos observar diversos efectos indeseados; tales como el “turismo procesal” que podría derivarse de la facilidad con la que se adquiere el cuasidomicilio. Por ello, y tal y como dispone la Dra. Peña García, el fuero competencial de la parte actora debería reducirse al “domicilio” de la parte, no habiéndose extendido hasta el cuasidomicilio. De igual manera, podríamos señalar una cierta indefensión o perjuicio a la parte demandada, que queda descartada por el artículo 7.2 de las reglas de procedimiento contenidas en el Motu Proprio; que exhortan a la colaboración interjudicial para la facilitación del acceso y participación en la causa de testigos y partes.<sup>20</sup>

Otra de las novedades observadas radica en la ampliación de facultades del Obispo Diocesano en los procesos de declaración de nulidad. Esta ampliación se puede ver en una doble vertiente, por un lado mediante la inclusión de un procedimiento más breve cuyo enjuiciamiento directo recae sobre él como primer juez de la diócesis. Por otro, ampliando la responsabilidad del Obispo a la hora de constituir el Tribunal en su diócesis. Al tratarse la primera de estas competencias nuevas objeto de análisis en el apartado siguiente, nos centraremos en la responsabilidad del Obispo al constituir el Tribunal. Salvada su posibilidad de intervenir personalmente en el proceso, el Diocesano tiene la posibilidad de intervenir mediante terceros; siendo este un tribunal colegiado compuesto por tres jueces. Tal y como dispone la Dra. Peña García, el Obispo debe procurar la correcta constitución, funcionamiento y finalización del Tribunal, poniendo a su disposición cuantos medios sean necesarios para llevar a cabo una verdadera actividad diocesana que conjugue pastoral y derecho sustantivo.<sup>21</sup> Esta

---

*pars domicilium vel quasi-domicilium habet; 3° tribunal loci in quo de facto colligendae sunt pleraeque probationes.”*

<sup>20</sup> PEÑA GARCÍA, CARMEN, “El proceso ordinario de nulidad matrimonial...”, cit. pp. 88-90.

<sup>21</sup> PEÑA GARCÍA, CARMEN, “El proceso ordinario de nulidad matrimonial...”, cit. pp. 91-92.

exigencia de conjugar pastoral y derecho no se trata de una exigencia solicitada únicamente en este nuevo Motu Proprio, sino que se observa también en la exhortación apostólica “*Evangelii Gaudium*” y en el sínodo extraordinario de la familia al que aludimos previamente<sup>22</sup>. Además, se aumenta su responsabilidad al otorgarle las facultades necesarias para encomendar las causas a otro tribunal (v.gr. canon 1673 §2 CIC), la posibilidad de instruir jueces laicos (v.gr. canon 1673 §3 CIC), o inclusive la posibilidad de encomendar la causa un único juez (v.gr. canon 1673 §4 CIC), quedando a salvo lo dispuesto por el mismo precepto. Observamos, así mismo, en las reglas de procedimiento, una ampliación de la responsabilidad del Obispo al urgirle la formación y creación de tribunales allí donde no haya Tribunal Diocesano, tal y como dispone el artículo 8§ 1 de las reglas procedimentales incluidas en el Motu Proprio analizado.

De igual forma, se observan novedades en la aceptación de la demanda. Por un lado, el nuevo canon 1676 párrafo primero dispone que “Recibida la demanda, el Vicario judicial, si considera que ésta goza de algún fundamento, la admita y, con decreto adjunto al pie de la misma demanda, ordene que una copia sea notificada al defensor del vínculo y, si la demanda no ha sido firmada por ambas partes, a la parte demandada, dándole el término de quince días para expresar su posición respecto a la demanda”<sup>23</sup>. Como podemos ver, dada la redacción literal de este artículo, corresponde al Vicario Judicial, antes incluso de la constitución del Tribunal colegial, aceptar o no la demanda, dando traslado de ésta al Defensor del Vínculo y, en caso de que no lo hayan firmado ambas partes, a la parte que no lo ha firmado. Observamos, pues, que se produce una actualización de las funciones del Vicario Judicial, dándose un nuevo valor a las funciones del mismo. Así es, el Motu Proprio objeto de análisis en el presente trabajo no sólo lleva a cabo una función de revalorización de la figura del Obispo

---

<sup>22</sup> ARROBA CONDE, MANUEL JESÚS, “La pastoral judicial y la preparación de la causa en el Motu Proprio «*Mitis Iudex Dominus Iesus*», *Procesos de nulidad matrimonial tras la reforma del Papa Francisco*, Dykinson S.L, Madrid 2016, pp. 64-66.

<sup>23</sup> En Latín: “*recepto libello, vicarius iudicialis si aestimet eum aliquo fundamento niti, eum admittat et, decreto ad calcem ipsius libelli apposito, praecipiat ut exemplar notificetur defensori vinculi et, nisi libellus ab utraque parte subscriptus fuerit, parti conventae, eidem dato termino quindecim dierum ad suam mentem de petitione aperiendam.*”

Diocesano como primer juez de su Iglesia, sino que realiza una atribución de funciones más amplias al Vicario Judicial.

Según la nueva regulación contenida en el canon 1676 parágrafo segundo, corresponderá al Vicario Judicial, una vez admitida la demanda, fijar el “*dubium*” o fórmula de dudas que deberán resolverse en la sentencia<sup>24</sup>, estableciendo qué tipo de proceso habrá de seguirse y notificará su decreto a las partes y al defensor del vínculo. No se dice nada al respecto de si, en caso de elegirse el Proceso más breve ante el Obispo debería darse traslado al mismo, aunque Monseñor Morán considera que sí debería realizarse<sup>25</sup>. Una vez realizado lo dispuesto en el canon 1676 parágrafo segundo, el Vicario General deberá constituir el Órgano encargado de enjuiciar; ya sea el tribunal colegiado o el juez único mencionado anteriormente. Las disposiciones legales resultantes de la reforma del Motu Proprio nos indican que el Vicario Judicial podrá decidir si el asunto se tramita por el proceso más breve ante el Obispo o mediante el proceso Ordinario. Dicha elección, y según las normas que se disponen en el nuevo canon 1683 parágrafo primero, sólo procederá cuando ambos cónyuges hayan consentido la demanda, puesto que el Motu Proprio requiere, para el proceso más breve, el consentimiento o acuerdo de ambas partes y además que se observe una manifiesta nulidad. Algunos autores<sup>26</sup> se cuestionaban si podría entenderse el silencio de la parte demandada como una aceptación tácita de lo expuesto en la demanda, cosa descartada de plano atendiendo a la regulación contenida en el artículo 15 de las normas procedimentales. De igual forma, estamos en condiciones de señalar que dicha elección por parte del Vicario Judicial del proceso a seguir no supone una violación del principio dispositivo, en tanto en cuanto no supone una orden si no una orientación a las partes que buscan una rápida solución a su causa.

---

<sup>24</sup> RODRÍGUEZ MILLÁN, GABRIEL-ÁNGEL. “Tribunales Eclesiásticos y nulidad matrimonial Perspectivas jurídico-pastorales”, Diócesis de Osma-Soria, p. 10. Consultado en:

<http://docplayer.es/4795789-Tribunales-elesiasticos-y-nulidad-matrimonial-perspectivas-juridico-pastorales.html>

<sup>25</sup> MORÁN BUSTOS, CARLOS MANUEL. “El proceso «*brevior*» ante el Obispo Diocesano”, *Procesos de nulidad matrimonial tras la reforma del Papa Francisco*, Dykinson S.L, Madrid 2016, p.154.

<sup>26</sup> PEÑA GARCÍA, CARMEN, “ El proceso ordinario de nulidad matrimonial...”, cit. p. 98.

Sin embargo, estas nuevas disposiciones no están exentas de polémicas en torno a las actuaciones que debe llevar a cabo el Vicario Judicial en este nuevo Motu Proprio. Por un lado, y siguiendo el espíritu reformador y agilizador del texto analizado, resulta difícil imaginar cómo podría producirse una agilización de los tiempos y los procesos; asunto que resultaría más obvio si imaginamos el caso de Tribunales que presenten un gran volumen de causas. En este sentido, la Dra. Peña García, defiende que la solución a esta dificultad podría encontrarse realizando una interpretación amplia del sentido de la norma; de manera que se incluyese a los Vicarios Judiciales adjuntos<sup>27</sup>. Por el otro, ciertos sectores doctrinales han convenido en señalar que el momento de la constitución del tribunal podría suponer una violación de la imparcialidad judicial. En este sentido, la Dra. Peña García propone la fijación de turnos o criterios de reparto a fin de evitar cualquier apariencia de arbitrariedad en el reparto de los casos<sup>28</sup>; solución que considero interesante para evitar cualquier sombra de parcialidad tanto en la figura del Vicario Judicial como en el Tribunal o Juez Único que enjuicie y decida sobre la causa presentada.

La Instrucción “*Dignitas Connubi*”, en adelante “DC”, en su artículo 45 §3<sup>29</sup>, atribuye al tribunal colegial competencia para resolver el recurso contra el rechazo de la demanda. Sin embargo, el problema principal radica en que con la nueva regulación no se encuentra constituido este Tribunal, por lo que resolverá el Tribunal de apelación.

Para finalizar lo relativo al Vicario Judicial, hemos de decir que al no recogerse nada en la nueva regulación, todas las decisiones del mismo emitidas por Decreto serán recurribles conforme a la normativa general contenida en el CIC.

Otra de las novedades introducidas por el Motu Proprio objeto de análisis radica en el campo probatorio. En este sentido, el nuevo canon 1678 introduce algunas novedades. Quizás la más importante o de mayor trascendencia sea la recogida en el

---

<sup>27</sup> PEÑA GARCÍA, CARMEN, " El proceso ordinario de nulidad matrimonial...", cit. p. 96.

<sup>28</sup> *Ibid.*

<sup>29</sup> En este trabajo se ha manejado la versión disponible en:

[http://www.vatican.va/roman\\_curia/pontifical\\_councils/intrptxt/documents/rc\\_pc\\_intrptxt\\_doc\\_20050125\\_dignitas-connubij\\_sp.html](http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/intrptxt/documents/rc_pc_intrptxt_doc_20050125_dignitas-connubij_sp.html)

parágrafo primero, en el que se otorga valor de prueba plena a las declaraciones de las partes; superando la regulación contenida en el Código de Derecho Canónico de 1983 y que recogía que las declaraciones de la parte no tenían valor de prueba plena *per se*, sino que necesitaban de la ratificación de otras pruebas, indicios y adminículos. De igual forma, el parágrafo segundo otorga fuerza de prueba plena al testimonio de un testigo; siempre que sea cualificado. El parágrafo tercero, relativo a las pruebas periciales en el caso de anomalías de naturaleza psíquica o enfermedad mental resulta una transcripción cuasi-literal del antiguo canon 1680; resultando novedosa la inclusión de las causas basadas en una anomalía de naturaleza psíquica y una diferenciación con lo estipulado por la instrucción “DC” que realizaba una interpretación extensiva del Código de Derecho Canónico. Finalmente, el texto del Motu Proprio consagra el principio de libre valoración de la prueba por parte del juez, asunto fácilmente constatable a tenor de lo recogido en el propio texto analizado debido a la utilización de verbos condicionales en su redacción (v.gr. pueden) en lugar de imperativos<sup>30</sup>.

Sin lugar a dudas, la novedad más importante de esta reforma resulta la supresión de la “*duplex conformis*”, la doble sentencia afirmativa necesaria para declarar nulo el matrimonio canónico. La doble sentencia conforme es una institución histórica que hunde sus raíces en el siglo XVIII por parte de Su Santidad, el Papa, Benedicto XIV<sup>31</sup>, como método eficaz para preservar la indisolubilidad del matrimonio.

La supresión de la doble sentencia conforme responde a un viejo anhelo que ya desde la época conciliar, en la que se realiza una nueva tarea codificadora, era solicitada por gran parte del episcopado y la doctrina. Hemos de mencionar que, finalmente, no

---

<sup>30</sup> PEÑA GARCÍA, CARMEN, " El proceso ordinario de nulidad matrimonial...", cit. pp. 96 y 103.

<sup>31</sup> MORÁN BUSTOS, CARLOS MANUEL, "Ejecutabilidad de las sentencias rotales que declaran la nulidad del matrimonio, sin necesidad de la duplex conformis - Las facultades especiales de la Rota Romana" *Cuestiones actuales de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*. Consultado en: <http://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/ejecutabilidad-sentencias-rotales-declaran-638213041>

fue recogido en la versión final del mismo; continuando vigente la obligatoriedad de una doble sentencia confirmatoria en los casos de declaración de nulidad.<sup>32</sup>

Si bien la “*duplex sententie conformis*” suponía una ventaja al evitar cualquier tipo de abuso o de arbitrariedad a la hora de dictar sentencia, de igual manera conllevaba una excesiva dilación temporal, lo que incidía también en las personas de las partes que veían como su proceso declarativo de nulidad se extendía en el tiempo. Por ello, la nueva regulación que el Motu Proprio analizado conlleva, ha eliminado la necesidad de la doble sentencia confirmatoria; lo que implica que la sentencia declarativa de nulidad será ejecutiva desde que sea firme. En vista de lo dispuesto por Su Santidad, el Papa, Francisco, la supresión de la “*duplex conformis*” entrará en vigor para las sentencias publicadas a partir del día que esto ocurra: lo que significa que operará para aquéllas sentencias notificadas a las partes a partir del ocho de Diciembre de 2015<sup>33</sup>.

Hemos de mencionar que, si bien se ha eliminado el requisito de la doble sentencia confirmatoria, no se cercena de forma alguna el derecho de apelación de las partes; tal y como se recoge en los nuevos cánones 1680 y siguientes; pudiendo no admitirse cuando se observe que ésta presente aspectos meramente dilatorios (parágrafo 2 del nuevo canon 1680).

De igual manera, se hace necesario señalar que la reforma busca asegurar la gratuidad de los procesos de declaración de nulidad del matrimonio, lo que implicaría acabar con una de las mayores críticas que siempre se ha realizado a la Iglesia Católica en materia de nulidad matrimonial: que su proceso declarativo sólo era accesible para “los ricos”<sup>34</sup> y mostrando así la acción desinteresada de la Iglesia en pos de la salvación de las almas, que según se recoge en el canon 1752 es el fin supremo de la Iglesia

---

<sup>32</sup> LÓPEZ MEDINA, AURORA MARÍA. “La confirmación obligatoria de sentencias declarativas de nulidad matrimonial. Cuestiones debatidas en la comisión para la reforma del Código de Derecho Canónico [1977-1981]”. *The person and the challenges*, 2015, pp. 182-183.

<sup>33</sup> PEÑA GARCÍA, CARMEN. “La reforma de los procesos canónicos de nulidad matrimonial...”. cit., p.654.

<sup>34</sup> VIDAL, JOSÉ MANUEL, El timo de la nulidad. *El Mundo*, 14 de octubre de 2001. Rescatado el 25 de Mayo de 2016. <http://www.elmundo.es/cronica/2001/313/1003223798.html>

Católica. Sin embargo, esta acción requerirá de provisión suficiente de fondos para retribuir justamente a los profesionales del foro.<sup>35</sup>

Para concluir este apartado, mencionaremos las novedades relativas a la nueva proposición de la causa. Este medio de revisión de la sentencia está regulado en el canon 1681. Su principal novedad es que, a la lectura de su redacción literal se exige que esta se realice ante el Tribunal de Tercer Grado, siempre que se aduzcan nuevas pruebas o razones, que deberán ser graves; exigencia que radica en la mayor seguridad jurídica de los fieles sobre todo si existe un matrimonio posterior. Este Tribunal de Tercer Grado, independientemente de que se haya impugnado o no la sentencia, será siempre la Rota Romana, excepto España que podrá ser el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica<sup>36</sup>.

### **3.3. Especial mención al proceso más breve ante el Obispo.**

Una de las principales novedades introducidas por este Motu Proprio analizado es la introducción de un procedimiento más abreviado, denominado “*brevior*” por el Motu Proprio, que se realiza ante el Obispo Diocesano; en aplicación de esa nueva implicación que del mismo se exigía.

No sólo se sigue esta finalidad de aumentar la implicación del Obispo Diocesano en la potestad jurisdiccional de su Iglesia, sino que se entronca directamente con esa voluntad de agilizar los procesos y volver las estructuras eclesiales a los fieles que se expone en el “*proemio*” del Motu Proprio. En particular, en lo relacionado a la intervención del Obispo Diocesano, Su Santidad disponía que: “*Se espera por tanto que, tanto en las grandes como en las pequeñas diócesis, el Obispo mismo ofrezca un signo de la conversión de las estructuras eclesísticas, y no deje la función judicial en materia matrimonial completamente delegada a los oficios de la curia*”<sup>37</sup>.

---

<sup>35</sup> PEÑA GARCÍA, CARMEN. “La reforma de los procesos canónicos de nulidad matrimonial...”cit. pp. 633-634.

<sup>36</sup> PEÑA GARCÍA, CARMEN, “ El proceso ordinario de nulidad matrimonial...” cit. pp. 118.

<sup>37</sup> En latín: “*Exoptatur ergo ut in magnis sicut in parvis dioecesibus ipse Episcopus signum offerat conversionis ecclesiarum structurarum, neque munus iudicarium in re matrimoniali curiae officis prorsus delegatum relinquat.*”

Así pues, el proceso más breve ante el Obispo, el “*processus brevior*”, aparece regulado en los nuevos cánones 1683 a 1687, ambos incluidos, así como en los artículos 14 a 20 de las Normas Procesales, con la finalidad de favorecer la celeridad de los procesos.

Se recoge para aquellos casos en que no sea necesario realizar una gran investigación porque la causa de nulidad resulte especialmente notoria; habiendo nacido por tanto como una respuesta para aquellas voces que solicitaban la inclusión de un procedimiento administrativo para la declaración de nulidad<sup>38</sup>, puesto que se trata de un proceso judicial de gran celeridad.

Este encargo responde, pues, a la culminación lógica de las exigencias de implicación del Obispo Diocesano en la potestad jurisdiccional; encargos que, como ya vimos, requerían de la participación en la formación y constitución de los tribunales que enjuiciarán las causas de nulidad<sup>39</sup>. Como observamos, del Obispo se requiere un compromiso y conocimiento de las estructuras jurisdiccionales que se remonta a lo ya solicitado por San Juan Pablo II, Papa, en su último discurso ante los jueces del Tribunal de la Rota Romana<sup>40</sup>.

Sin embargo, estas exigencias de celeridad e implicación pueden no satisfacerse con el planteamiento que se ha realizado del proceso más breve. Por un lado, porque la nueva redacción del canon 1683<sup>41</sup> nos presenta una exclusividad del Obispo a la hora de enjuiciar estos casos, lo que puede provocar grandes retrasos en épocas en las que el Obispo deba desarrollar una mayor labor pastoral o eclesial. Por el otro, la exigencia de la implicación mayor por parte del Diocesano puede no ser satisfecha completamente con la exclusiva intervención del Obispo, máxime cuando aquél no tenga una formación

---

<sup>38</sup> BUENO SALINAS, SANTIAGO. “La reforma de los procesos canónicos de declaración de nulidad de matrimonio. La celeridad del proceso”, *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, 2016, p. 7.

<sup>39</sup> MORÁN BUSTOS, CARLOS MANUEL. “El proceso <<brevior>>...” cit. p.131.

<sup>40</sup> Discurso de Su Santidad Juan Pablo II al Tribunal de la Rota Romana el 29 de enero de 2005. Consultado en: [http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/speeches/2005/january/documents/hf\\_jp-ii\\_spe\\_20050129\\_roman-rota.html](http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/speeches/2005/january/documents/hf_jp-ii_spe_20050129_roman-rota.html)

<sup>41</sup> “Al mismo Obispo compete juzgar (...)”



jurídica o canónica suficiente; situación que devendría en una mayor carga de trabajo para los vicarios judiciales puesto que, sobre ellos, recaería la labor de redacción y decisión jurisprudencial. Situación que, tal y como propone el Dr. Bueno Salinas podría solventarse permitiendo la participación del Vicario Judicial<sup>42</sup>.

Desde el punto de vista procesal, diremos que el “*processus brevior*” se iniciará siempre que se den dos circunstancias concurrentes, tal y como dispone el nuevo canon 1683:

*“Al mismo Obispo compete juzgar las causas de nulidad cada vez que:*

*1º la petición haya sido propuesta por ambos cónyuges o por uno de ellos, con el consentimiento del otro;*

*2º concurren circunstancias de las personas y de los hechos, sostenidas por testimonios o documentos, que no requieran una investigación o una instrucción más precisa, y hagan manifiesta la nulidad.”<sup>43</sup>*

Así, ambas circunstancias concurrentes serán, de un lado, que la demanda haya sido presentada de mutuo acuerdo o con el consentimiento de la otra parte y, por el otro, que por las circunstancias que rodean el caso se observe una manifiesta nulidad que implique una investigación más sencilla. Se hace necesario reiterar que el consentimiento de la otra parte debe ser expreso, no cabiendo una aceptación tácita devenida del silencio guardado, como ya señaló en su Respuesta particular de 1 de Octubre de 2015 el Pontificio Consejo para los Textos Legislativos.

Hemos de mencionar en este punto, que la demanda puede ser presentada por las partes, cumpliendo los requisitos, siendo el vicario judicial quien reconduzca las

---

<sup>42</sup> BUENO SALINAS, SANTIAGO. “La reforma de los procesos canónicos...” cit. pp.8-9

<sup>43</sup> Cuya traducción al Latín es: “*Ipsi Episcopo dioecetano competit iudicare causas de matrimonii nullitate processu brevior quod: 1º petitio ab utroque coniuge vel ab alterutro, altero consentiente, proponatur; 2º recurrant rerum personarumque adiuncta, testimoniis vel instrumentis suffulta, quae accuratorem disquisitionem aut investigationem non exigant, et nullitatem manifestam reddant.*”

actuaciones al proceso abreviado; siempre y cuando obre con el consentimiento de las partes. Así, y siguiendo lo dispuesto por el canon 1676 §4, las actuaciones del mismo deberán conducirse con sometimiento a lo estipulado por el nuevo canon 1685; cuyo tenor literal recoge:

*“El Vicario judicial, con el mismo decreto con el que determina la fórmula de dudas, nombre el instructor y el asesor, y cite para la sesión, que deberá celebrarse conforme el can. 1686, no más allá de treinta días, a todos aquellos que deben participar.”<sup>44</sup>*

Con respecto a las circunstancias que, rodeando el Matrimonio encausado, hagan prever una investigación sencilla por la nulidad manifiesta del mismo, el artículo 14 de la “*ratio procedendi*” recoge una serie de ejemplos que pueden servir para determinar la elección del proceso más breve:

*“§ 1. Entre las circunstancias que pueden permitir tratar la causa de nulidad del matrimonio a través del proceso más breve según los cánones 1683-1687, se cuentan por ejemplo: la falta de fe que puede generar la simulación del consentimiento o el error que determina la voluntad, la brevedad de la convivencia conyugal, el aborto procurado para impedir la procreación, la obstinada permanencia en una relación extra conyugal al momento de las nupcias o en un tiempo inmediatamente sucesivo, la ocultación dolosa de la esterilidad o de una grave enfermedad contagiosa o de hijos nacidos en una relación precedente o de un encarcelamiento, un motivo para casarse totalmente extraño a la vida conyugal o consistente en el embarazo imprevisto de la mujer, la violencia física*

---

<sup>44</sup> En Latín: “*Vicarius iudicialis, eodem decreto quo dubii formulam determinat, instructore et assessore nominatis, ad sessionem non ultra triginta dies iuxta can. 1686 celebrandam omnes citet qui in ea interesse debent.*”

*ejercida para arrancar el consentimiento, la falta de uso de razón comprobada por documentos médicos, etc.*

*§ 2. Entre los documentos que sustentan la demanda están todos los documentos médicos que pueden hacer inútil adquirir una pericia de oficio.”<sup>45</sup>*

Estos incluyen, entre otros, la falta de fe. Ciertos sectores doctrinales llegaron a cuestionarse si ésta, de manera autónoma, podría convertirse en un capítulo de nulidad. Sin embargo, tal y como dice el Dr. Alenda y señala también la Dra. Cebriá, la falta de Fe no supone un capítulo de nulidad *per sé*, sino que exige que influya en la persona hasta generar un error o simulación en la celebración del matrimonio<sup>46</sup>.

El Dr. Alenda Salinas, en su artículo “¿Nuevas causas de nulidad matrimonial Canónica? El sentido del art. 14.1 de las reglas de procedimiento contenidas en la carta apostólica «*Mitis Iudex Dominus Iesus*»”, realiza una detallada descripción y análisis del por qué ninguna de las circunstancias presentadas supone la inclusión de nuevos capítulos de nulidad, siendo imposible trasladar dicho análisis a nuestro Trabajo Fin de Grado por su vasta extensión y profundidad, por lo que simplemente trasladaremos que ninguna de dichas circunstancias supone capítulos de nulidad *per sé*, sino que se tratan

---

<sup>45</sup> En latín: “§ 1. Inter rerum et personarum adiuncta quae sinunt causam nullitatis matrimonii ad tramitem processus brevioris iuxta cann. 1683-1687 pertractari, recensentur exempli gratia: is fidei defectus qui gignere potest simulationem consensus vel errorem voluntatem determinantem, brevis convictus coniugalis, abortus procuratus ad vitandam procreationem, permanentia pervicax in relatione extraconiugali tempore nuptiarum vel immediate subsequenti, celatio dolosa sterilitatis vel gravis infirmitatis contagiosae vel filiorum ex relatione praecedenti vel detrusione in carcerem, causa contrahendi vitae coniugali omnino extranea vel haud praevisa praegnantia mulieris, violentia physica ad extorquendum consensum illata, defectus usus rationis documentis medicis comprobatus, etc. § 2. Inter instrumenta quae petitionem suffulciunt habentur omnia documenta medica quae evidenter inutilem reddere possunt peritiam ex officio exquirendam.”

<sup>46</sup> ALENDA SALINAS, MANUEL. “¿Nuevas causas de nulidad matrimonial Canónica? El sentido del art. 14.1 de las reglas de procedimiento contenidas en la carta apostólica *Mitis Iudex Dominus Iesus*”. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 2016, pp. 8-9.

de ejemplos extraídos de la praxis judicial de diversos capítulos, particularmente la simulación<sup>47</sup>.

En cuanto al *íter* que se sigue en el proceso más breve ante el Obispo, deberemos fijarnos en los nuevos cánones 1684 a 1687, ambos incluidos. Será el Vicario Judicial quien, una vez haya fijado la fórmula de dudas y en el mismo decreto, nombre al asesor y al instructor del caso, tal y como dispone el nuevo canon 1685. Según el mismo precepto, además, el Vicario Judicial deberá citar a las partes para la sesión instructoria.

Según el nuevo canon 1686, quién realice las funciones de instructor deberá recoger todas las pruebas en una sola sesión; fijando un término de quince días para presentar las observaciones. Hemos de señalar que en esta fase instructora sí podrán estar presentes las partes acompañadas de sus abogados y representantes legales, tal y como dispone el artículo 18 párrafo primero de las normas procesales; no ocurriendo lo mismo en el proceso ordinario, tal y como dispone el nuevo canon 1677 §2. En el párrafo segundo del mismo artículo, se recoge que las respuestas deben ponerse por escrito, por parte del notario, de manera sumaria.

Una vez superada la fase instructora, realizadas las posibles alegaciones, los autos pasarán, sin especificarse ni tiempo ni forma, al Obispo diocesano quién tomará la decisión y dictará sentencia<sup>48</sup>.

La sentencia sólo podrá dictarse en caso de que el Obispo, una vez analizados los autos, observaciones y alegaciones, alcance la certeza moral de que dicho matrimonio es nulo. En caso de que no se alcance dicha certeza, se dará traslado al procedimiento Ordinario; tal y como dispone el texto del nuevo canon 1687 §1. El hecho de que la sentencia sólo pueda dictarse una vez alcanzada una certeza moral supone, de igual manera, una nueva muestra de la naturaleza judicial del proceso, en lugar del proceso administrativo que algunas voces doctrinales solicitaban<sup>49</sup>.

---

<sup>47</sup> ALEDA SALINAS, MANUEL. "¿Nuevas causas de nulidad matrimonial Canónica? El sentido del art. 14.1..." cit. p. 57.

<sup>48</sup> MORÁN BUSTOS, CARLOS MANUEL. "El proceso <<brevior>>..." cit., p.163.

<sup>49</sup> MORÁN BUSTOS, CARLOS MANUEL. "El proceso <<brevior>>..." cit., p.167.

La certeza moral, como concepto trascendental y necesario para poder dictar sentencia declarando nulo el matrimonio, se encuentra recogido en el artículo 12 de la *ratio procedendi* que dispone que ésta se caracteriza por:

1. No basta el peso, mayor o menor, de la prueba e indicios.
2. Que se excluya cualquier duda sobre los hechos o el derecho aplicable

Así, una vez alcanzada esa certeza moral, y dictada la sentencia, conforme al párrafo segundo del nuevo canon 1687, se dará traslado íntegramente, motivación incluida, de la misma a las partes a la mayor brevedad posible; siendo este punto concretado por el artículo 20, §2, de las reglas procedimentales señalando que dicho plazo será de un mes.

Como hemos explicado, la sentencia debe estar motivada<sup>50</sup>. La motivación de la sentencia constituye una parte fundamental de la misma, para asegurar el derecho de las partes a obtener una resolución fundada en Derecho y límite a una posible arbitrariedad por parte del Juzgador. Ésta, la motivación, deberá ser realizada por el propio Obispo, bien de una manera efectiva, siendo él mismo el encargado de positivizarla, o bien dando las indicaciones oportunas a quien deba redactar la sentencia; controlando a posteriori el Obispo Diocesano que esté adecuado a las indicaciones que él dio<sup>51</sup>. En cualquier caso, el Obispo deberá hacer suya la sentencia.

Finalmente, habremos de señalar que la sentencia emanada del Obispo en el seno de un proceso más abreviado es apelable. Si bien, al igual que en el proceso Ordinario, la necesidad de la *duplex confirmis*, que impedía que la sentencia fuese ejecutable desde el principio, ha sido eliminada, la posibilidad de recurrir, por su parte, se mantiene plenamente vigente.

En este sentido, se realizará una breve exposición del modo en el que se llevará a cabo las apelaciones. En primer lugar, habremos de señalar la dificultad de designar el Órgano Judicial ante el que se desarrollará la apelación. La farragosa redacción del

---

<sup>50</sup> Como podemos deducir de la lectura del nuevo canon 1687 y del artículo 20 párrafo segundo de las normas procedimentales.

<sup>51</sup> MORÁN BUSTOS, CARLOS MANUEL. "El proceso <<brevior>>..." cit. p.171.

nuevo canon 1687, párrafo tercero, recoge diversas situaciones que pueden darse dependiendo de ante qué Tribunal se pudiese la demanda en primera instancia:

*“Contra la sentencia del Obispo se da apelación al Metropolitano o a la Rota Romana; si la sentencia fue dada por el Metropolitano, se da apelación al sufragáneo más antiguo; y contra la sentencia de otro Obispo que no tiene otra autoridad superior debajo del Romano Pontífice, se da apelación al Obispo por él designado establemente.”*<sup>52</sup>

Es decir, las diversas situaciones que podremos observar en la práctica son:

1. Obispo Sufragáneo.
2. Metropolitano.
3. Obispo sin autoridad superior que no sea el Romano Pontífice.

En el caso de la sentencia dictada por el Obispo sufragáneo, y tal y como dispone el texto del canon, la apelación podrá darse bien ante el Metropolitano o bien ante el Tribunal de la Rota Romana, de acuerdo con lo dispuesto en los cánones precedentes, relativos a los procesos en general<sup>53</sup>.

La situación es más compleja si la sentencia fue dictada en primera instancia por el Metropolitano. En este caso, el tenor literal del canon precitado dispone *“si autem sententia ab ipso Metropolita lata sit, appellatio datur ad antiquiorem suffraganeum”* o, lo que es lo mismo *“si la sentencia fue dada por el Metropolitano, se da apelación al sufragáneo más antiguo”*. La cuestión radica en el hecho de saber a qué se refería el legislador canónico con *“sufragáneo más antiguo”*. Algunos sectores doctrinales consideraban que se refería al Obispo Sufragáneo más anciano, otros que se refería al

---

<sup>52</sup> En Latín: *“Adversus sententiam Episcopi appellatio datur ad Metropolitam vel ad Rotam Romanam; si autem sententia ab ipso Metropolita lata sit, appellatio datur ad antiquiorem suffraganeum; et adversus sententiam alius Episcopi qui auctoritatem superiorem infra Romanum Pontificem non habet, appellatio datur ad Episcopum ab eodem stabiliter selectum.”*

<sup>53</sup> MORÁN BUSTOS, CARLOS MANUEL. “El proceso <<brevior>>...” cit. p.171.

Obispo Sufragáneo más antiguo en su cargo<sup>54</sup>. Ante esta controversia, se recurrió al Pontificio Consejo de los Textos Legislativos a fecha de 17 de Septiembre de 2015. Este dicasterio romano respondió, a fecha de 13 de Octubre, señalando que la apelación debería realizarse, por motivos de seguridad jurídica, ante el Obispo de la Diócesis Sufragánea más antigua<sup>55</sup>. Algunos sectores doctrinales encabezados por Monseñor Morán, por su parte, consideran que la apelación en estos casos debería realizarse acudiendo ante el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España<sup>56</sup>.

En cuanto al caso del Obispo sin otra autoridad superior que no sea el Sumo Pontífice, será el Papa quien designe el Obispo ante el que recurrir. Como observamos, se trata de un sistema que no es rígido, por lo que podría buscarse alguna norma especial que disipase esta posible inseguridad<sup>57</sup>.

Dejando de lado el asunto del Tribunal, y centrándonos en la aceptación de la apelación, la nueva redacción del canon 1687 §4 realiza una diferenciación; dependiendo de si el recurso se presenta con efectos meramente dilatorios o no. En caso de presentarse con efectos meramente dilatorios, se manda que se rechace por decreto desde el primer momento: “*la rechazará por decreto desde el primer momento*”<sup>58</sup>. Los efectos meramente dilatorios, como señala Monseñor Morán, serán aquella apelación que se presenta sin fundamento alguno que resulte evidente desde el primer momento. En este caso, el Tribunal la rechazará de inmediato mediante un decreto, motivando suficientemente el motivo por el cuál no se acepta Hemos de mencionar que, contra este decreto, no se podrá interponer recurso alguno.

---

<sup>54</sup> MORÁN BUSTOS, CARLOS MANUEL. “El proceso <<brevior>>...” Cit., p.172..

<sup>55</sup> Circa il Suffraganeus antiquior nel nuovo can. 1687 §3 Mitis Iudex (2016). Recuperado 26 de Mayo 2016,

<http://www.delegumtextibus.va/content/dam/testilegislativi/risposte-particolari/Procedure%20per%20la%20Dichiarazione%20della%20Nullit%C3%A0%20matrimoniale/Circa%20il%20suffraganeus%20antiquior%20nel%20nuovo%20can.%201687%20C2%A73%20Mitis%20Iudex.pdf>

<sup>56</sup> MORÁN BUSTOS, CARLOS MANUEL. “El proceso <<brevior>>...” cit. p.172.

<sup>57</sup> MORÁN BUSTOS, CARLOS MANUEL. “El proceso <<brevior>>...” cit. p.173.

<sup>58</sup> En Latín: “*a limine decreto suo reiciat*”.

En caso de que no sea una apelación con motivos meramente dilatorios, sino que se presenta con una base sustantiva de derecho material, dispone el canon que se realice un envío de la causa para que se examine por el proceso ordinario. Este envío, deberá realizarse por medio de decreto motivado y dando traslado a las partes.

El hecho de que se trate de un reenvío al proceso ordinario exige la constitución de un nuevo tribunal colegial o juez único, fijación del *dubium* y desarrollo de una nueva fase de instrucción, todo ello conforme a las normas que regulan el proceso ordinario. La sentencia que se emita puede ser afirmativa, confirmando lo dicho por la sentencia apelada, en cuyo caso devendrá en firme, o negativa. En este caso, se podría plantear recurso ante el tribunal de la Rota Romana o el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en Madrid<sup>59</sup>.

Para finalizar este apartado, dedicado al proceso más breve ante el Obispo, hemos de señalar la escueta regulación que del proceso de apelación se realiza. Como observamos, de este apartado que se corresponde de cinco cánones, tan sólo dos párrafos quedan dedicados a la apelación, realizando así mismo una abierta redacción y concretando pocos asuntos. Esto hemos de entenderlo en relación con las características del proceso *brevior*: acuerdo de las partes y evidencia de la nulidad.

---

<sup>59</sup> MORÁN BUSTOS, CARLOS MANUEL. "El proceso <<brevior>>..." cit. pp.173-174.



#### **4. INCIDENCIA EN OTROS DOCUMENTOS CANÓNICOS.**

##### **4.1 Breve mención a la situación de la Instrucción “Dignitas Connubii”.**

La “instrucción que deben observar los tribunales diocesanos e interdiocesanos al tratar las causas de nulidad de matrimonio «Dignitas Connubii»” constituye un documento canónico emitido por el Pontificio Consejo para los textos de las Leyes el 25 de enero del año 2005 y dirigido a los tribunales eclesiásticos a la hora de abordar causas de nulidad matrimonial<sup>60</sup>.

Lo primero que habremos de señalar es que las instrucciones se regulan en el canon 34 §1 se trata de “*Las instrucciones, por las cuales se aclaran las prescripciones de las leyes, y se desarrollan y determinan las formas en que ha de ejecutarse la ley, se dirigen a aquéllos a quienes compete cuidar que se cumplan las leyes, y les obligan para la ejecución de las mismas; quienes tienen potestad ejecutiva pueden dar legítimamente instrucciones, dentro de los límites de su competencia.*”<sup>61</sup>

Como observamos, pues, las instrucciones son disposiciones emanadas por la autoridad competente, aquella con potestad ejecutiva, cuya función consiste en señalar la manera en la que deben cumplirse los preceptos de la ley que aclaran, dirigiéndose a aquéllos cuyo cometido fuese el de cumplir o ejecutar ésta.

La instrucción *Dignitas Connubii*, como podemos entender del análisis de su título, se dirige al Sacramento del Matrimonio, versando particularmente acerca del enjuiciamiento de las causas de nulidad del mismo, aclarando las diversas cuestiones relativas a la interpretación y aplicación de los cánones presentados. Por ello, entra o puede entrar en colisión con las nuevas materias introducidas por el Motu Proprio

---

<sup>60</sup> Pontificio Consejo Para Los Textos Legislativos, instrucción que deben observar los tribunales diocesanos e interdiocesanos al tratar las causas de nulidad de matrimonio «dignitas connubii». Consultado en:

[http://www.vatican.va/roman\\_curia/pontifical\\_councils/intrptxt/documents/rc\\_pc\\_intrptxt\\_doc\\_20050125\\_dignitas-connubii\\_sp.html](http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/intrptxt/documents/rc_pc_intrptxt_doc_20050125_dignitas-connubii_sp.html)

<sup>61</sup> En Latín: “*Instructiones, quae nempe legum praescripta declarant atque rationes in iisdem exsequendis servandas evolunt et determinant, ad usum eorum dantur quorum est curare ut leges executioni mandentur, eosque in legum executione obligant; eas legitime edunt, intra fines suae competentiae, qui potestate executiva gaudent.*”

“*Mitis Iudex Dominus Iesus*”, lo que nos obliga a realizar un análisis acerca de su vigencia o posible derogación.

El canon 34, en su párrafo tercero, indica cuáles son las formas de derogación de una instrucción:

““§ 3. *Las instrucciones dejan de tener fuerza, no sólo por revocación explícita o implícita de la autoridad competente que las emitió, o de su superior, sino también al cesar la ley para cuya aclaración o ejecución hubieran sido dadas.*”<sup>62</sup>

Cabría, en este sentido cuestionarnos si, a la vista de su redacción, la instrucción ha quedado sin aplicación, habiéndose manifestado en este sentido parte de la doctrina canonista de nuestro país. Sin embargo, y en consonancia con lo dispuesto por el Dr. Rodríguez Chacón, considero que la instrucción no ha quedado completamente sin efecto, puesto que su estructura y contenido no se limitaba solamente a los cánones afectados por la reforma<sup>63</sup>.

En efecto, la Instrucción no se limitaba a realizar notas aclarativas u orientativas acerca del contenido de los cánones del libro VII, parte III, título I, Capítulo I del vigente Código de Derecho Canónico. Por el contrario, realizaba una regulación sistemática compleja del proceso de declaración de nulidad matrimonial dirigido a los tribunales eclesiásticos de la Iglesia Católica de rito Latino, recogiendo los cánones que afectaban a dicha regulación e incluyendo decisiones rotales e inclusive aclaraciones papales realizadas por medio de discursos; tratando incluso de colmar posibles lagunas observadas en la regulación codicial<sup>64</sup>.

Por ello, podremos entender que todos aquellos artículos que entren en contradicción con lo estipulado por el Motu Proprio quedarán efectivamente derogados,

---

<sup>62</sup> En latín: “§ 3. *Vim habere desinunt instructiones non tantum revocatione explicita aut implicita auctoritatis competentis, quae eas edidit, eiusve superioris, sed etiam cessante lege ad quam declarandam vel executioni mandandam datae sunt.*”

<sup>63</sup> RODRÍGUEZ CHACÓN, RAFAEL, "Antecedentes, estructura y valor jurídico..." cit. p. 55

<sup>64</sup> *Ibid*

siendo esta la misma suerte que correrán los artículos que reflejaban disposiciones que han sido modificadas por el “*Mitis Iudex*”. Sin embargo, los demás artículos continuarán con plena vigencia y efecto, quedando de esta forma en una posición privilegiada y especial<sup>65</sup>, cumpliendo así con lo estipulado en el canon 21:

*“En caso de duda, no se presume la revocación de la ley precedente, sino que las leyes posteriores se han de comparar y, en la medida de lo posible, conciliarse con las anteriores.”*<sup>66</sup>

#### **4.2 Apuntes sobre la situación de las normas particulares.**

En cuanto a muchas de las normas particulares, aquellas que no se dirigen a la universalidad de la Iglesia Católica sino a una parte concreta de la misma, que trataban asuntos relacionados con los procesos declarativos de nulidad matrimonial, también han quedado afectadas por la promulgación y entrada en vigor del *Motu Proprio “Mitis Iudex Dominus Iesus”*.

Citamos, a título ejemplificativo, la controversia surgida sobre la derogación o abrogación del *Motu Proprio “Qua Cura”* dado por su Santidad el Papa Pío XI en el año 1938, llegando incluso a plantearse cuestión ante el Pontificio Consejo para los Textos legislativos<sup>67</sup>.

Ante esta situación de duda acerca de la suerte que correrían las normas particulares, Su Santidad el Papa Francisco publicó un rescripto *ex audientia* con fecha de 7 de diciembre de 2015 en el que aclaraba dicha controversia. Su tenor literal disponía:

*“Las leyes de reforma del proceso matrimonial antes citadas abrogan o derogan toda ley o norma contraria*

---

<sup>65</sup> RODRÍGUEZ CHACÓN, RAFAEL, "Antecedentes, estructura y valor jurídico..." cit. pp. 56-57

<sup>66</sup> En Latín: *“In dubio revocatio legis praeexistentis non praesumitur, sed leges posteriores ad priores trahendae sunt et his, quantum fieri potest, conciliandae.”*

<sup>67</sup> RODRÍGUEZ CHACÓN, RAFAEL, "Antecedentes, estructura y valor jurídico..." cit. p. 59

*hasta ahora vigente, general, particular o especial, eventualmente aprobada también en forma específica (como por ejemplo el Motu proprio Qua cura, dado por mi predecesor Pío XI en tiempos muy distintos a los actuales).”<sup>68</sup>*

Así pues, como podemos observar, las normas particulares y especiales cuya legislación coincida con la reformada por el Motu Proprio “*Mitis Iudex Dominus Iesus*” quedará derogada o abrogada, dependiendo del caso particular, desde la entrada en vigor del citado Motu Proprio.

## 5 CONCLUSIONES

Para finalizar este trabajo, son varias las ideas fundamentales que debemos destacar a modo de conclusiones:

1. Al tratarse de una reforma que aborda asuntos meramente procesales, no entrando a realizar valoración o renovación alguna sobre los capítulos de nulidad o sobre el Matrimonio mismo, la vigencia de la que goza el artículo 80 del vigente Código Civil Español permanece inalterada. Este artículo, referido al reconocimiento de efectos civiles a las sentencias declarativas de nulidad matrimonial dictadas por tribunales eclesiásticos dispone lo siguiente: “*Las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico o las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado tendrán eficacia en el orden civil, a solicitud de cualquiera de las partes, si se declaran ajustados al Derecho del Estado en resolución dictada por el Juez civil competente conforme a las condiciones a las que se refiere el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento*

---

<sup>68</sup> Su traducción al italiano dispondría: “*Le leggi di riforma del processo matrimoniale succitate abrogano o derogano ogni legge o norma contraria finora vigente, generale, particolare o speciale, eventualmente anche approvata in forma specifica (come ad es. il Motu Proprio Qua cura, dato dal mio Antecessore Pio XI in tempi ben diversi dai presenti).*” Rescritto Del Santo Padre Francesco Sul Compimento e L'osservanza della Nuova Legge del Processo Matrimoniale (2016). Rescatado el 26 de Mayo de 2016, [https://w2.vatican.va/content/francesco/it/letters/2015/documents/papa-francesco\\_20151207\\_rescritto-processo-matrimoniale.html](https://w2.vatican.va/content/francesco/it/letters/2015/documents/papa-francesco_20151207_rescritto-processo-matrimoniale.html)

*Civil.*”<sup>69</sup> De igual manera, permanecerá inalterado el procedimiento que la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone para el reconocimiento de las mismas.

2. Se trata de una reforma que busca dotar a los procesos de una mayor celeridad, mediante una disminución de los tiempos y la inclusión de un procedimiento más abreviado ante el Obispo Diocesano, y procurando a su vez la gratuidad de los mismos para los fieles; respondiendo así a las peticiones que el episcopado católico y la doctrina han venido reclamando.
3. Una de las grandes novedades que se observa supone la eliminación de la necesidad de la “*duplex sententiae conformis*” o doble sentencia confirmatoria, para hacer efectiva y ejecutiva la declaración de nulidad; acabando así con una institución que remonta sus orígenes al siglo XVIII. La entrada en vigor de esta suspensión, que se produce efectiva para las sentencias notificadas a partir del día 8 de diciembre de 2015, no cercena el derecho de las partes a recurrir.
4. Este Motu Proprio, de igual manera, busca aumentar la implicación y responsabilidad del Obispo Diocesano en los procesos de Declaración de nulidad matrimonial, mediante directrices sobre su papel en la constitución del Tribunal Diocesano y, especialmente, mediante el Proceso más Abreviado que él mismo deberá resolver cuando concurren las circunstancias previstas por el nuevo canon 1683. Este proceso más abreviado no decidirá sobre recursos, sólo podrá decidir en primera instancia.
5. A pesar de las grandes reformas operadas por este Motu Proprio, se mantienen inalteradas las características esenciales de los Procesos de nulidad del Matrimonio: naturaleza judicial, carácter declarativo y con predominancia del principio de escritura.
6. Conlleva la derogación o abrogación de cuantas normas, generales, particulares y especiales, y documentos contravengan sus disposiciones.

---

<sup>69</sup> Art. 80 Código Civil. Tecnos, Madrid, 2012.

## 6 BIBLIOGRAFÍA

1. ALENDA SALINAS, MANUEL. “¿Nuevas causas de nulidad matrimonial Canónica? El sentido del art. 14.1 de las reglas de procedimiento contenidas en la carta apostólica *Mitis Iudex Dominus Iesus*”. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 2016.
2. ARROBA CONDE, MANUEL JESÚS, “la pastoral judicial y la preparación de la causa en el *Motu Proprio* <<*Mitis Iudex Dominus Iesus*>>, *Procesos de nulidad matrimonial tras la reforma del Papa Francisco*, Dykinson S.L, Madrid 2016.
3. BUENO SALINAS, SANTIAGO. “La reforma de los procesos canónicos de declaración de nulidad de matrimonio. La celeridad del proceso”, *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, 2016.
4. LÓPEZ MEDINA, AURORA MARÍA. “La confirmación obligatoria de sentencias declarativas de nulidad matrimonial. Cuestiones debatidas en la comisión para la reforma del Código de Derecho Canónico [1977-1981]”. *The person and the challenges*, 2015.
5. MORÁN BUSTOS, CARLOS MANUEL. “El proceso «brevior» ante el Obispo Diocesano” *Procesos de nulidad matrimonial tras la reforma del Papa Francisco*, Dykinson S.L, Madrid 2016.
6. MORÁN BUSTOS, CARLOS MANUEL. Ejecutabilidad de las sentencias rotales que declaran la nulidad del matrimonio, sin necesidad de la duplex conformis - Las facultades especiales de la Rota Romana - *Cuestiones actuales de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*. Consultado en:  
  
<http://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/ejecutabilidad-sentencias-rotales-declaran-638213041>
7. PEÑA GARCÍA, CARMEN, “La reforma de los procesos Canónicos de nulidad Matrimonial: El *Motu Proprio* «*Mitis Iudex Dominus Iesus*»”, *Revista de Estudios Eclesiásticos*, 2015. pp.634-637.

8. PEÑA GARCÍA, CARMEN, "El proceso ordinario de nulidad matrimonial en la nueva regulación procesal", Procesos de nulidad matrimonial tras la reforma del Papa Francisco, Dykinson S.L, Madrid 2016.

9. RODRÍGUEZ CHACÓN, RAFAEL, "Antecedentes, estructura y valor jurídico en el sistema normativo canónico de los dos Motu Proprio de 15 de Agosto de 2015 y sus normas anejas", Procesos de nulidad matrimonial tras la reforma del Papa Francisco, Dykinson S.L, Madrid 2016.

10. VIDAL, JOSÉ MANUEL, El timo de la nulidad. *El Mundo*, 14 de octubre de 2001. Rescatado el 25 de Mayo de 2016.

<http://www.elmundo.es/cronica/2001/313/1003223798.html>.

11. PÍO VITO PINTO, "Reforma del Proceso Canónico de nulidad matrimonial". *L'Osservatore Romano*. Nº 37, año XLVII, 2015, pp. 1 y 7.

## **7 FUENTES NORMATIVAS Y DEL MAGISTERIO PONTIFICIO.**

1. *Acta Apostolicae Sedis* nº LXIII, año 1971:  
<http://www.vatican.va/archive/aas/documents/AAS-63-1971-ocr.pdf>.
2. Código Civil. Tecnos, Madrid, 2012
3. Código de Derecho Canónico, Nueva edición bilingüe comentada por los profesores de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid 2013.
4. Francisco, Papa, *reescripto ex audientia. L'osservanza della Nuova Legge del Processo Matrimoniale*. 13 de Octubre de 2015. Consultado en:  
[https://w2.vatican.va/content/francesco/it/letters/2015/documents/papa-francesco\\_20151207\\_rescritto-processo-matrimoniale.html](https://w2.vatican.va/content/francesco/it/letters/2015/documents/papa-francesco_20151207_rescritto-processo-matrimoniale.html)
5. Francisco, Papa, "*Misericordiae Vultus*, el rostro de la Misericordia", San Pablo Madrid, 2015.
6. Francisco, Papa, Carta Apostólica en forma de "Motu Proprio" del Sumo Pontífice Francisco, "*Mitis Iudex Dominus Iesus*" sobre la reforma del proceso canónico para las causas de declaración de nulidad del matrimonio en el código de derecho canónico.

[http://w2.vatican.va/content/francesco/es/motu\\_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio\\_20150815\\_mitis-iudex-dominus-iesus.html](http://w2.vatican.va/content/francesco/es/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio_20150815_mitis-iudex-dominus-iesus.html)

7. *Instrumentum laboris*, XIV Asamblea general ordinaria del Sínodo de los Obispos sobre la vocación y la misión de la familia en la iglesia y en el mundo contemporáneo. Consultado en:  
[http://www.vatican.va/roman\\_curia/synod/documents/rc\\_synod\\_doc\\_20150623\\_instrumentum-xiv-assembly\\_sp.html](http://www.vatican.va/roman_curia/synod/documents/rc_synod_doc_20150623_instrumentum-xiv-assembly_sp.html)
8. Juan Pablo II, discurso del Santo Padre Juan Pablo II al tribunal de la Rota Romana con ocasión de la apertura del año judicial. 29 de enero de 2005:  
[http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/speeches/2005/january/documents/hf\\_jp-ii\\_spe\\_20050129\\_roman-rota.html](http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/speeches/2005/january/documents/hf_jp-ii_spe_20050129_roman-rota.html)
9. Pontificio Consejo para los Textos de las Leyes, instrucción que deben observar los tribunales diocesanos e interdiocesanos al tratar las causas de nulidad de matrimonio «*Dignitas Connubii*»:  
[http://www.vatican.va/roman\\_curia/pontifical\\_councils/intrptxt/documents/rc\\_p\\_c\\_intrptxt\\_doc\\_20050125\\_dignitas-connubii\\_sp.html](http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/intrptxt/documents/rc_p_c_intrptxt_doc_20050125_dignitas-connubii_sp.html)
10. Pontificio Consejo para los Textos de las Leyes, Respuesta particular Circa il Suffraganeus antiquior nel nuovo can. 1687 §3 Mitis Iudex (2016):  
<http://www.delegumtextibus.va/content/dam/testilegislativi/risposte-particolari/Procedure%20per%20la%20Dichiarazione%20della%20Nullit%C3%A0%20matrimoniale/Circa%20il%20suffraganeus%20antiquior%20nel%20nuovo%20can.%201687%20C2%A73%20Mitis%20Iudex.pdf>
11. *Relatio synodi*. Los desafíos pastorales de la familia en el contexto de la evangelización. Consultado en:  
[http://www.vatican.va/roman\\_curia/synod/documents/rc\\_synod\\_doc\\_20141018\\_relatio-synodi-familia\\_sp.html](http://www.vatican.va/roman_curia/synod/documents/rc_synod_doc_20141018_relatio-synodi-familia_sp.html)
12. RODRÍGUEZ MILLÁN, GABRIEL-ÁNGEL. “Tribunales Eclesiásticos y nulidad matrimonial Perspectivas jurídico-pastorales”, Diócesis de Osma-Soria. Consultado en:  
<http://docplayer.es/4795789-Tribunales-ecclesiasticos-y-nulidad-matrimonial-perspectivas-juridico-pastorales.html>